

PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2026, DE XX DE XXX, POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS BÁSICAS DE ORDENACIÓN DE LOS NÚCLEOS ZOOLOGICOS DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

La creciente población de animales de compañía, que conviven estrechamente con la población humana, tiene incidencia tanto en la sanidad como en la protección de los animales.

Desde el punto de vista sanitario, el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal, define una relación de especies que han de ser catalogadas como animales de compañía por los Estados miembros y establece diversas obligaciones para las autoridades competentes y para los diferentes sectores sobre autorización y mantenimiento de registros, personal y formación.

Asimismo, el Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión, de 28 de junio de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas sobre los establecimientos que tengan animales terrestres y las plantas de incubación, y a la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad y de los huevos para incubar, contempla las obligaciones que deben cumplir los operadores de determinados tipos de establecimientos que tienen, entre otros, animales terrestres de compañía, y los requisitos de autorización para centros y refugios para perros, gatos o hurones, que realicen movimientos a otro estado miembro de la Unión Europea.

Además, en el ámbito específico de la protección de los animales de compañía, el Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987 y ratificado por España en 2017, establece en su artículo 8 la obligación de que las actividades de comercio, cría y custodia con fines comerciales, así como los refugios para animales, se sometan a declaración ante la autoridad competente y cuenten con instalaciones y personal adecuados, lo que refuerza la necesidad de disponer de una regulación específica de los núcleos zoológicos de animales de compañía.

Asimismo, la propuesta de Reglamento sobre bienestar de los perros y gatos y su trazabilidad exige a los Estados miembros la adecuación de su normativa respecto de los establecimientos comprendidos en su ámbito de aplicación, en particular en lo relativo a los requisitos de autorización y funcionamiento para garantizar un nivel elevado y homogéneo de bienestar animal.

A nivel nacional, la normativa en vigor sobre establecimientos que mantienen animales con fines diferentes a los agrarios, constituida por el Decreto 1119/1975, de 24 de abril, sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento y

cuidado de animales de compañía y similares, y la Orden de 28 de julio de 1980 por la que se dan normas sobre núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares, regula exclusivamente aspectos sanitarios, y no refleja ni las nuevas realidades sociales ni las obligaciones emanadas de nuestra integración en la Unión Europea. Asimismo, la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, no ha sido desarrollada en lo que respecta a los núcleos zoológicos de animales de compañía.

En el ámbito de la protección animal, la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, define los núcleos zoológicos de animales de compañía, crea el Registro de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía y establece la obligación de disponer de núcleo zoológico para determinadas actividades con animales de compañía.

Con el fin de actualizar la normativa nacional en vigor y adaptarla a la normativa europea y nacional, así como armonizar los requisitos y criterios para el registro de núcleos zoológicos de animales de compañía en todo el territorio nacional, es necesario desarrollar normativa básica sobre la ordenación de los núcleos zoológicos de animales de compañía.

La regulación contemplada en la presente disposición comprende los núcleos zoológicos de perros, gatos y hurones, otros animales de compañía que se incluyan en el listado de especies domésticas de compañía o en el listado positivo de animales de compañía, así como los animales de producción que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlos como animales de compañía en el Registro de Animales de Compañía y que se mantengan permanentemente en un centro de protección animal hasta su muerte sin que puedan ser en ningún caso objeto de utilización o venta.

El capítulo I aborda aspectos generales sobre el objeto y el ámbito de aplicación de la norma, las definiciones, la clasificación de los núcleos zoológicos y las obligaciones de los titulares.

El capítulo II regula los requisitos técnicos exigibles a los núcleos zoológicos, y específicamente las condiciones sobre ubicación y separación sanitaria, sobre construcciones, condiciones higiénico-sanitarias y sobre manejo y bienestar animal. Asimismo, se establecen los requisitos de formación del personal del núcleo zoológico y de los planes de emergencia.

El capítulo III regula los requisitos para la autorización y el registro de los núcleos zoológicos, así como las obligaciones relativas al libro de registro.

El capítulo IV establece el sistema de controles oficiales, así como el régimen sancionador.

Por lo que se refiere a la parte final, la disposición adicional primera indica los órganos competentes en el caso de núcleos zoológicos que afecten a animales adscritos a los Ministerios de Defensa e Interior, la disposiciones adicional

segunda establece el plazo para para realizar la primera declaración censal e informe anual sobre los controles oficiales y la disposición adicional tercera recoge la inscripción en el registro de Núcleos Zoológicos de Animales Compañía de aquellos núcleos ya inscritos en Registro General de Explotaciones Ganaderas. Por último, la disposición transitoria única establece un periodo transitorio para facilitar la adaptación de lo dispuesto en el real decreto a los núcleos zoológicos actualmente en funcionamiento, así como para aquellas actividades que hasta ahora no precisaban de autorización.

Se incluye una disposición derogatoria única del Decreto 1119/1975, de 24 de abril, y de la Orden de 28 de julio de 1980 por la que se dan normas sobre núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares, en todo lo concerniente a núcleos zoológicos de animales de compañía.

La disposición final primera establece el título competencial, la disposición final segunda faculta al Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 a desarrollar o modificar las disposiciones de la norma, incluidos sus anexos y la disposición final tercera establece la entrada en vigor.

El real decreto se adecúa a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, pues se trata del instrumento más adecuado para garantizar que la normativa se aplica de un modo homogéneo en todo el territorio nacional, lo que garantiza el interés general. También se adecúa al principio de proporcionalidad, pues no existe otra alternativa menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a los destinatarios. En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, dicha norma se adecúa a los mismos, pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y se ha procurado la participación de las partes interesadas a través del procedimiento de consulta pública previa, así como al procedimiento de audiencia e información pública.

En la tramitación de este real decreto se ha consultado a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla.

Asimismo, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el proyecto de real decreto ha sido sometido al procedimiento de audiencia e información públicas y se adecúa a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

También se ha sometido al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del

Parlamento y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 y con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XXXXXX

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación*

1. El presente real decreto tiene por objeto:
 - a. Establecer las normas básicas de ordenación de los núcleos zoológicos de animales de compañía (en adelante, núcleos zoológicos) en materia de construcciones, instalaciones, condiciones higiénico-sanitarias, manejo, bienestar animal y planes de emergencia.
 - b. Establecer las obligaciones de los titulares de los núcleos zoológicos.
 - c. Establecer los requisitos mínimos para la autorización y el registro de los núcleos zoológicos.
 - d. Establecer un programa nacional de controles oficiales.
2. El ámbito de aplicación de este real decreto son los núcleos zoológicos situados en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo establecido en la normativa autonómica y municipal en la regulación de condiciones más restrictivas, en virtud de sus respectivas atribuciones competenciales.
3. El presente real decreto no será de aplicación a:
 - a. Los animales de producción definidos en el artículo 3.2 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, excepto aquellos que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlos como animales de compañía en el Registro de Animales de Compañía.
 - b. Las explotaciones que crían animales para la alimentación animal.
 - c. Los establecimientos que albergan animales con fines científicos, regulados por el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se

establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.

- d. Los establecimientos en puertos y aeropuertos o en Puestos de Control Fronterizos.
- e. Los domicilios que tengan animales de compañía que se mantengan sin fines comerciales, lucrativos o de cría y que no se consideren como colección privada de animales de compañía.
- f. Las casas de acogida de perros o gatos.
- g. Los lugares donde se establecen las colonias felinas.
- h. Las clínicas, hospitales, centros veterinarios y centros de fisioterapia.
- i. Los centros para cuidados higiénicos y estéticos de los animales.

Artículo 2. Definiciones

1. A efectos de este real decreto, serán de aplicación las definiciones establecidas en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, así como las contenidas en las normas aplicables en materia de identificación de animales de compañía.
2. Asimismo, serán de aplicación las siguientes definiciones:
 - a. Establecimiento: centro o domicilio en el que se albergan animales de compañía y que constituyen un núcleo zoológico.
 - b. Casa de acogida de perros o gatos: domicilio definido en el artículo 3.1) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, que alberga un número máximo de 5 perros o gatos, o una camada con o sin la madre.
 - c. Titular del núcleo zoológico: cualquier persona física o jurídica, propietaria o responsable de los animales, incluso con carácter temporal.
 - d. Veterinario responsable de núcleo zoológico: profesional veterinario colegiado que se encuentra al servicio, exclusivo o no, de un núcleo zoológico, de manera temporal o permanente, para la prestación de servicios y tareas propios de la profesión veterinaria, así como el asesorar e informar al titular sobre las obligaciones y requisitos legales relativos a bienestar, sanidad animal, bioseguridad, condiciones higiénico-sanitarias, alimentación animal y medicamentos veterinarios.

Artículo 3. Clasificación de los núcleos zoológicos

1. Los núcleos zoológicos se clasifican, según la actividad que desarrollen y las especies que alberguen, en los tipos y categorías recogidos en el apartado 3.

2. Un mismo establecimiento podrá tener más de un tipo o categoría bajo un mismo código de núcleo zoológico, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos establecidos para cada uno de ellos de forma independiente.

3. Los tipos y categorías de los núcleos zoológicos son los siguientes:

a) Centros de protección animal:

Son los establecimientos definidos en los artículos 3.m) y 3.gg) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.

Las categorías de este tipo de establecimientos son las siguientes:

a.1) Centro de protección animal para perros o gatos.

a.2) Centro de protección animal para hurones u otros animales de compañía distintos a perros o gatos.

a.3) Refugio definitivo para animales.

b) Centro de agrupamiento para perros, gatos o hurones:

Establecimientos definidos en el artículo 2.7 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión de 28 de junio de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas sobre los establecimientos que tengan animales terrestres y las plantas de incubación, y a la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad y de los huevos para incubar.

d) Centros para alojamiento temporal de animales de compañía:

Establecimientos que alojan temporalmente animales de compañía, procedentes de titulares, tanto si pernoctan como si no.

Las categorías de este tipo de establecimientos son las siguientes:

d.1) Residencia:

Establecimiento que aloja, mantiene y cuida animales de compañía en ausencia de su titular.

d.2) Instalación para el adiestramiento y práctica deportiva con animales:

Establecimiento que lleva a cabo actividades de adiestramiento o deportivas con animales.

e) Centros para alojamiento permanente de perros:

Establecimientos donde se mantienen más de 15 perros mayores de 2 meses para un uso específico.

f) Establecimientos para cría de animales:

Las categorías de este tipo de establecimientos son las siguientes:

f.1) Domicilio para cría de perros o gatos:

Domicilio que alberga un número máximo de 5 hembras reproductoras y en el que se críe un número máximo de 2 camadas al año.

f.2) Centro para cría de perros o gatos.

f.3) Domicilio para cría de hurones o de otros animales de compañía.

En el caso de los hurones, el domicilio albergará un número máximo de 5 hembras reproductoras y en el que se críe un número máximo de 2 camadas al año.

f.4) Centro para cría de hurones u otros animales de compañía.

g) Centros para la venta de animales de compañía:

Centros en los que se vendan animales de compañía o que colaboren con entidades de protección animal para el alojamiento y exposición de animales de compañía en adopción.

Las categorías de este tipo de centros son las siguientes:

g.1) Tienda de animales de compañía.

g.2) Centro de distribución o venta al por mayor de animales de compañía.

g.3) Tienda colaboradora con entidad de protección para la adopción de animales de compañía.

h) Colecciones privadas:

Establecimiento donde se mantienen animales sin fines de cría, comerciales, o lucrativos y no están expuestos al público.

Las categorías de este tipo de establecimientos son las siguientes:

h.1) Colección de perros o gatos:

Establecimiento que mantiene más de 15 animales.

h.2) Colección de hurones:

Establecimiento que mantiene más de 15 animales.

h.3) Colección de otros animales de compañía:

Establecimiento que mantiene animales en un número superior a lo establecido en el anexo I.

Artículo 4. Obligaciones de los titulares

Sin perjuicio de las obligaciones derivadas de la aplicación del resto de la normativa vigente, los titulares de los núcleos zoológicos deberán:

1. Solicitar la autorización de núcleo zoológico de animales de compañía, previo al ejercicio de la actividad, o, en su caso presentar la declaración responsable conforme a lo establecido en el artículo 12.
2. Realizar únicamente las actividades, con las especies y capacidad de animales para las que haya sido autorizado.
3. Mantener debidamente actualizado el libro de registro.
4. Poner a disposición de la autoridad competente, en la forma que ésta determine y antes del 1 de marzo de cada año, una declaración censal de los animales de los que dispone a fecha 1 de enero, salvo en el caso de los centros de agrupamiento de animales de compañía, los centros para alojamiento temporal, los centros para la venta y las colecciones privadas.
5. Permitir la realización, por parte de la autoridad competente, de los controles oficiales que permitan verificar el cumplimiento de esta norma, incluso en el caso de que el núcleo zoológico esté registrado en un domicilio particular. La no autorización de la realización de los controles oficiales dará lugar a la pérdida de la autorización del núcleo zoológico, previo expediente, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan o de las posibles responsabilidades que de dicha negativa puedan derivarse si puede afectar al bienestar de los animales.
6. Informar a las autoridades competentes de los cambios que se produzcan en los datos o en las condiciones que dieron lugar a la autorización o a su registro como núcleo zoológico, en el plazo de un mes, incluyendo el cese temporal o definitivo de la actividad.
7. Asegurar que el número de registro del núcleo zoológico es accesible al público, salvo en el caso de las colecciones privadas.
8. Disponer de un veterinario responsable del núcleo zoológico.

CAPÍTULO II

Requisitos técnicos exigibles a los núcleos zoológicos

Artículo 5. Requisitos generales y específicos

1. Los núcleos zoológicos contemplados en este real decreto deberán cumplir con los requisitos generales recogidos en este capítulo.

2. Además de los establecido en el apartado anterior, las siguientes categorías de núcleos zoológicos deberán cumplir con las condiciones específicas que se indican a continuación:
 - a. Los centros de protección animal para perros, gatos o hurones, los centros de alojamiento temporal en los que pernocten los animales, los centros para alojamiento permanente de perros y los centros para cría de perros, gatos o hurones deberán cumplir con las condiciones específicas establecidas en el anexo II.
 - b. Los centros de protección animal que alberguen animales de compañía que anteriormente hubiesen tenido la condición de animales de producción, deberán cumplir con todos los requisitos específicos contemplados en la normativa sanitaria que les sea de aplicación.
 - c. Los establecimientos para cría de perros, gatos o hurones deberán cumplir con las condiciones adicionales establecidas en el anexo III.
 - d. Los centros para la venta de animales de compañía deberán cumplir con las condiciones específicas establecidas en el anexo IV.
 - e. Los centros de agrupamiento para perros, gatos o hurones deberán cumplir con las condiciones específicas establecidas en el anexo I, parte 5 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión de 28 de junio de 2019.
3. En el caso de animales de compañía distintos a perros, gatos y hurones que sean incluidos en el Listado de Especies Domésticas de Compañía o en el Listado Positivo de Animales de Compañía, el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, a propuesta del Comité Científico y Técnico para la Protección de los Animales, determinará por orden ministerial las condiciones específicas de los núcleos zoológicos.

Artículo 6. Condiciones sobre ubicación y separación sanitaria

1. La autoridad competente establecerá, si procede, las distancias que deben respetarse entre núcleos zoológicos o entre éstos y otros lugares, de forma que se garantice el respeto a la normativa vigente y se minimicen los peligros para la salud pública y la sanidad animal.
2. La medición de las distancias a que se refiere el apartado 1 se realizará sobre plano, distancia topográfica, y se efectuará tomando como referencia el lugar donde se alojan los animales más próximo a la instalación sobre la que se pretende establecer la citada distancia, y hasta el límite de la franja del dominio público, para las vías públicas, según se establece en el artículo 13 de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario, y en el artículo 29 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras.
3. En el caso de que la normativa sectorial establezca condiciones sobre

ubicación y separación sanitaria para alguna de las especies mantenidas en el núcleo zoológico, se estará a lo dispuesto en dicha normativa sectorial.

Artículo 7. Condiciones generales relativas a las construcciones

1. El núcleo zoológico se situará en un área cerrada, que permita el control de las entradas y salidas de las personas, animales y vehículos.
2. Las construcciones destinadas a albergar a los animales deben respetar, como mínimo, las dimensiones y espacios establecidos por uso y especie en los anexos correspondientes a cada tipo de núcleo zoológico.
3. Los materiales que se utilicen para la construcción, en particular de recintos, jaulas, equipos con los que los animales puedan estar en contacto, comederos y bebederos deberán ser de fácil limpieza y desinfección, resistentes, no ser perjudiciales para los animales, y se construirán y mantendrán de forma que no presenten bordes afilados ni salientes.
4. Los techos y paredes serán de superficie lisa y de materiales estables. Los suelos serán no deslizantes, lisos y aptos para soportar la actividad de los animales. Deberán mantenerse en buen estado de conservación y ser de fácil limpieza y desinfección. Los recintos dispondrán de solados que permitan la eficaz evacuación de líquidos.
5. Los animales mantenidos en el exterior deberán disponer de una zona de reposo o refugio, con una superficie cubierta y una estructura adecuada para protegerlos de las inclemencias del tiempo y de la exposición directa al sol y al viento.
6. La disposición de los alojamientos permitirá la inspección individual de cada animal y su posible tratamiento.
7. El núcleo zoológico, salvo los centros para la venta de animales de compañía, deberá disponer de los siguientes espacios o zonas:
 - a. Espacio exclusivo para la observación y aislamiento de los animales que, por razones de sanidad o bienestar animal, deban ser apartados del resto durante un periodo prolongado de tiempo. En el caso de enfermedades infectocontagiosas, dicho aislamiento deberá asegurar que no se disemina la enfermedad. Estará visiblemente identificado mediante cartel informativo, y será limpiado y desinfectado cada vez que se utilice.
 - b. Zona para la manipulación, limpieza, desinfección y almacenamiento del utillaje y los equipos utilizados en el núcleo zoológico y los productos biocidas, fitosanitarios y zoonosanitarios
 - c. Zona para el almacenamiento de los alimentos destinados a los

animales, que asegure su preservación de tal forma que evite su alteración, deterioro y contaminación, y que los proteja del acceso de animales. En el caso de los piensos, estarán etiquetados de acuerdo con la normativa vigente.

- d. Zona de almacenamiento de medicamentos veterinarios, que permita su adecuada conservación. La zona deberá estar convenientemente señalizada y con acceso limitado.
8. Se exceptúa de las obligaciones contempladas en este artículo a los núcleos zoológicos localizados en domicilios.

Artículo 8. Condiciones higiénico-sanitarias

1. Sin perjuicio del cumplimiento de otros requisitos legales, los núcleos zoológicos deberán ajustarse a los siguientes requisitos:
 - a. El suministro de agua deberá proceder de la red de suministro municipal.
 - b. En caso de proceder de otras fuentes, deberá disponer de un sistema de almacenamiento que garantice el suministro no menor a las 48 horas. Asimismo, se efectuarán controles de calidad anuales y, en su caso, los tratamientos necesarios para alcanzar la calidad adecuada.
 - c. Se tomarán medidas para asegurar que el agua destinada a usos distintos de la alimentación de los animales no contamine el agua de bebida.
 - d. Deberán contar con un sistema de recogida y tratamiento de aguas residuales o conexión a la red de saneamiento pública.
 - e. Los subproductos del núcleo zoológico deberán recogerse, transportarse, almacenarse, manipularse, transformarse, utilizarse o eliminarse de conformidad con los procedimientos establecidos por las autoridades competentes en aplicación de la normativa vigente y, en particular, Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.
 - f. Las instalaciones, equipos y utillajes, incluyendo los utilizados para el suministro de alimentos y agua, deberán mantenerse en buen estado y someterse a limpieza y desinfección periódica.
 - g. Dispondrán de ropa y calzado de uso exclusivo en el núcleo zoológico para el personal del mismo.
 - h. Deberán cumplimentarse hojas de registro de limpieza que recojan la frecuencia de limpieza de las instalaciones donde habitualmente se encuentren los animales.

- i. Los productos de limpieza y desinfección deberán ser adecuados, efectivos y seguros. Se aplicarán siguiendo las indicaciones del fabricante y se mantendrán fuera del alcance de los animales.
 - j. Cuando un alojamiento se vacíe, antes de ser ocupado por otros animales, deberá ser higienizado con desinfectantes de amplio espectro e inocuos para los animales y las personas.
2. Se exceptúan de estas obligaciones a los núcleos zoológicos localizados en domicilios.

Artículo 9. Condiciones sobre manejo y bienestar animal

1. Los animales deben disponer de espacio suficiente según su especie, tamaño, edad, estado fisiológico y necesidades etológicas.
2. Los animales deberán recibir una alimentación sana y adecuada a su edad, especie y estado fisiológico.
3. Deberán disponer de agua limpia y fresca *ad libitum* y de un número suficiente de comederos y bebederos dispuestos de forma que se evite la competencia y sean accesibles a todos los individuos. En caso de bebederos convencionales, estos no deberán poder volcarse. Los bebederos de las crías serán poco profundos para facilitar su acceso y evitar accidentes o ahogamientos.
4. Para minimizar el estrés de los animales, deberá establecerse una distribución adecuada de los espacios del centro y, cuando se alojen animales de diferentes especies, se dispondrán de tal forma que no puedan interactuar entre sí, salvo que sus condiciones físicas y su comportamiento permitan una convivencia que garantice su integridad y su bienestar físico y mental. Este apartado no será de aplicación en el caso de los núcleos zoológicos que se localicen en domicilios.
5. Se suministrará un adecuado enriquecimiento ambiental a los animales, que asegure que se pueden satisfacer las necesidades de comportamiento de cada especie. En el caso de los perros, se garantizará el acceso al exterior.
6. En recintos cerrados se asegurará que la renovación del aire sea la adecuada, de forma que la temperatura, la humedad relativa del aire, el nivel de polvo y la concentración de gases se mantengan dentro de un rango adecuado para los animales, de acuerdo con su especie, edad y estado fisiológico.
7. Los espacios destinados al alojamiento de los animales dispondrán de iluminación natural o artificial, respetando los periodos de luz y oscuridad adecuados para satisfacer las necesidades biológicas y etológicas de cada especie. En cualquier caso, deberán disponer de una fuente de luz artificial

para permitir la inspección de las instalaciones durante la noche.

8. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los perros y gatos deberán estar expuestos a la luz al menos 7 horas al día y tener la posibilidad de estar sin luz artificial durante al menos 8 horas al día.
9. La limpieza de los recintos y la retirada de heces se hará diariamente.
10. Se valorará diariamente el estado de los animales y, en caso de que alguno presentase aspecto de enfermo o herido, se asegurará de que reciba inmediatamente los cuidados oportunos bajo la supervisión de un veterinario. Asimismo, se atenderá con mayor frecuencia a los animales recién nacidos y hembras en estado avanzado de gestación y post parto.
11. El personal del núcleo zoológico deberá disponer de instrucciones por escrito sobre los cuidados que deben recibir los animales, así como para el mantenimiento básico de instalaciones y equipos, excepto en el caso de los domicilios para la cría y las colecciones privadas.

Artículo 10. Formación del personal

1. La persona titular del núcleo zoológico, o su representante en el caso de personas jurídicas, así como el personal laboral que tenga contacto con los animales, deberán disponer de una formación cuyo contenido mínimo se determinará mediante orden ministerial por el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, así como la que le sea exigible en cumplimiento de la normativa vigente en materia de riesgos laborales.
2. El personal voluntario deberá recibir la formación que determine la autoridad competente. La realización de dicha formación se acreditará documentalmente.

Artículo 11. Plan de emergencia

1. Los núcleos zoológicos deberán disponer de un plan de emergencia que incluya una relación de las contingencias que puedan poner en peligro la seguridad y el bienestar de los animales, indicando el protocolo de actuación en cada caso y el personal responsable del mismo.
2. En relación a lo dispuesto en el punto anterior, el plan de emergencia para los núcleos zoológicos localizados en domicilios será el establecido en el artículo 21 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.

CAPÍTULO III

Autorización y registro de los núcleos zoológicos

Artículo 12. Autorización y registro

1. Los núcleos zoológicos deben ser autorizados por la autoridad competente, de acuerdo con lo que se establezca en la normativa vigente de la comunidad autónoma o ciudades de Ceuta y Melilla en la que radiquen.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, únicamente será necesaria la presentación de una declaración responsable, que incluya la información recogida en el anexo V, en los siguientes casos, sin perjuicio de otras obligaciones que pudieran ser de aplicación:
 - a. Tiendas que no superen los 750 metros cuadrados de superficie útil de exposición y venta al público de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.
 - b. Colecciones privadas de perros, gatos o hurones de 16 a 30 animales o de aquellas especies cuyo número de animales no superen el doble del número establecido para cada tipo de animales en el anexo I.
 - c. Domicilios para cría de perros o gatos.
 - d. Domicilios para la cría de hurones u otras especies distintas a perros o gatos.

En el caso de los apartados b), c) y d) la declaración responsable irá acompañada de un certificado de un profesional veterinario que certifique que se cumple con los requisitos aplicables a este tipo de núcleos zoológicos.

3. La autoridad competente asignará un código de identificación al núcleo zoológico y lo registrará de acuerdo con lo establecido en la norma que desarrolle el Sistema Central de Registros para la Protección Animal.
4. La autoridad competente especificará en la autorización el código de identificación, el tipo y categoría de núcleo zoológico, incluyendo las especies animales y la capacidad máxima.
5. La inscripción como núcleo zoológico de animales de compañía de un centro de protección animal que albergue animales de compañía que anteriormente hubiesen tenido la condición de animales de producción, no le exime de cumplir las obligaciones registrales contempladas en la normativa sobre sanidad y trazabilidad animal que le sea de aplicación.
6. El incumplimiento por parte de los titulares de alguno de los requisitos establecidos en este real decreto, así como la inhabilitación del titular para

la tenencia de animales en procedimiento administrativo o penal, habilitará a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla para tramitar su baja en el registro.

Artículo 13. Libro de registro

1. Los núcleos zoológicos deberán disponer de un libro de registro cuyo contenido mínimo se establece en el anexo VI.
2. El libro de registro podrá mantenerse en soporte papel o electrónico, y estará a disposición de la autoridad competente.
3. La información contenida en el libro de registro se mantendrá disponible durante un periodo mínimo de tres años.

CAPÍTULO IV Controles oficiales y régimen sancionador

Artículo 14. Controles oficiales

1. La autoridad competente realizará controles periódicos para comprobar el cumplimiento de lo establecido en este real decreto.
2. La autoridad competente podrá acceder al núcleo zoológico para realizar dichas actuaciones, en los términos previstos en el artículo 81 de la Ley 8/2003, de 24 de abril y en el artículo 66.6 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo. En el caso de los domicilios para la cría y colecciones privadas, la autorización de acceso para los controles será requisito para el mantenimiento del mismo.
3. Las autoridades competentes remitirán al Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 un informe anual, antes del 1 de marzo, con el resultado de los controles oficiales llevados a cabo en el año anterior.
4. El Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 coordinará la ejecución de dichos controles a través de un programa nacional, que aglutine tanto los controles realizados por parte de las autoridades autonómicas competentes, como los que se lleven a cabo en cooperación con el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil o unidades equivalentes del resto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 15. Régimen sancionador

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este real decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones aplicable de acuerdo con lo establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril y en la Ley 7/2023, de 28 de marzo.

Disposición adicional primera. *Competencias del Ministerio de Defensa y Ministerio de Interior*

De conformidad con la disposición adicional tercera de la Ley 8/2003, de 24 de abril, las disposiciones de este reglamento, cuando afecten a animales adscritos al Ministerio de Defensa, Ministerio de Interior y sus organismos públicos, se aplicarán por los órganos competentes que determine la persona titular de los citados departamentos, de acuerdo con su normativa específica.

Disposición adicional segunda. *Declaración censal e informe anual*

La declaración censal prevista en el artículo 4.4 y el informe anual previsto en el artículo 14.3 deberán realizarse por primera vez en el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición adicional tercera. *Núcleos zoológicos inscritos en el Registro General de Explotaciones Ganaderas*

1. Todos aquellos núcleos zoológicos regulados en este real decreto que, a su entrada en vigor, estuvieran inscritos en el Registro de Núcleos Zoológicos incluido en el Registro General de Explotaciones Ganaderas contemplado en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, se inscribirán de oficio en el Registro de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía regulados por este real decreto, en el plazo máximo de 6 meses desde su entrada en vigor, cancelándose en consecuencia dichas inscripciones en el mencionado registro general de explotaciones ganaderas a partir de esa fecha.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a los refugios definitivos para animales.

Disposición transitoria única. *Núcleos zoológicos en funcionamiento o sin autorización previa*

1. Los núcleos zoológicos que se encuentren en funcionamiento o aquellas actividades en funcionamiento que no precisaban autorización a la entrada en vigor de la presente norma, dispondrán de un plazo de cuatro años para adecuarse a lo previsto en este real decreto.
2. En caso de colecciones privadas que no precisaran de autorización a la entrada en vigor de la presente norma y no puedan adecuarse a lo previsto en este real decreto, podrán solicitar una autorización extraordinaria para mantener a los animales en el centro o domicilio hasta el fin de su vida.

Disposición derogatoria. Normas derogadas

A la entrada en vigor de este real decreto quedan derogados:

- a) El Decreto 1119/1975, de 24 de abril, sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares, en todo lo concerniente a los núcleos zoológicos de animales de compañía.
- b) La Orden de 28 de julio de 1980 por la que se dan normas sobre núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares, en todo lo concerniente a los núcleos zoológicos de animales de compañía.

Disposición final primera. Título competencial.

El presente real decreto se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.13ª y 16ª de la Constitución Española, que reserva al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y, de bases y coordinación general de la sanidad, respectivamente.

Disposición final segunda. Facultad de desarrollo y modificación

Se faculta al titular del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este real decreto, así como para modificar los anexos.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

ANEXO I**Número mínimo de animales para ser considerada como colección privada de otros animales de compañía**

Tipo de animales	Número mínimo
Invertebrados	100
Animales acuáticos ornamentales	500
Anfibios	25
Reptiles	20

Tipo de animales	Número mínimo
Aves	Grandes (peso superior a 500 g): 12 Medianas (100-500 g): 40 Pequeñas (Menos de 100 g): 100
Roedores y conejos	20

ANEXO II

Condiciones específicas para los centros de protección para perros, gatos o hurones, los establecimientos temporales en los que pernocten los animales, los centros de alojamiento permanente de perros y los centros para cría de perros, gatos o hurones

A. Instalaciones para perros:

1. La superficie de alojamiento por animal, incluyendo en su caso a la camada, tendrá las dimensiones mínimas recogidas en la siguiente tabla:

	Superficie en m ²					Altura (m)
Altura a la cruz en cm	<30	30-39	40-59	60-70	>70	2
Área por perro	4	4	5	8	10	
Área por cada perro adicional	3	3,5	4	5	6	

En el caso de los perros de raza, la altura a la cruz puede calcularse en función de la altura estándar de la cruz de la raza.

Si se alojan en un mismo habitáculo perros de diferente altura, se tendrán en cuenta las dimensiones correspondientes al animal más alto.

2. La superficie mínima para el alojamiento de cada perro incluirá:
 - a. Un área de descanso cubierta y con cerramiento suficiente para proporcionar el adecuado aislamiento térmico.
 - b. Un área de esparcimiento cubierta o no, y que no sustituirá a los espacios adecuados para que los animales puedan realizar ejercicio.
3. Además del alojamiento previsto en el apartado anterior, la instalación deberá disponer de una zona de ejercicio al aire libre prevista de material de enriquecimiento estructural y que permita la socialización entre individuos. Los animales permanecerán al menos una hora al día en este espacio. Estarán excluidos de disponer de este espacio aquellos establecimientos en los que se pasee a los animales durante un periodo

mínimo de una hora.

B. Instalaciones para gatos:

1. La superficie de alojamiento por animal, incluyendo en su caso a la camada, será la siguiente:

	Superficie mínima	Altura mínima en m
Área por gato (m ²)	3	2
Área por cada gato adicional (m ²)	2	

En este cálculo no se deberá tener en cuenta la superficie del espacio de enriquecimiento para gatos.

2. El recinto deberá disponer de plataformas elevadas a diferentes niveles con cubículos para el descanso por cada gato, elementos de ocultación y rascado, así como bandejas con material absorbente, en número suficiente.

C. Instalaciones para hurones:

1. Las dimensiones mínimas de los recintos para hurones, incluyendo en su caso a la camada, serán de 2 m² hasta 2 animales y 0,5 m² por cada animal adicional. La altura del recinto por cada nivel será de al menos 60 cm.
2. El alojamiento de los animales debe ser de construcción estable y piso sólido. Asimismo, debe disponer de cajones para dormir, juegos y elementos de ocultación.
3. Deberán disponer de un área de ejercicio independiente al alojamiento que disponga de enriquecimiento ambiental estructural y cognitivo.

ANEXO III

Condiciones adicionales para los establecimientos para cría de perros, o gatos o hurones

1. El establecimiento dispondrá de una zona para partos con las siguientes características:
 - a. Las hembras estarán alojadas individualmente.
 - b. Se deberá permitir a la madre separarse de sus crías para el aseo y el ejercicio.
 - c. Se dotará de dispositivos de calefacción adecuados, de manera que se

mantenga una temperatura entre los 22 y 28 grados centígrados durante los 10 primeros días de vida de los cachorros de perro, y entre los 18 a 27 grados centígrados en los primeros 21 días de vida de los cachorros de gato.

- d. Se dispondrá de camas secas y limpias para albergar a las hembras durante el periodo de gestación y de lactancia junto a los cachorros.
2. Los cachorros de perro no deberán ser separados permanentemente de sus madres antes de las 8 semanas de edad, ni los cachorros de gato antes de las 12 semanas.

ANEXO IV

Condiciones específicas para los establecimientos para la venta de animales de compañía

1. El establecimiento para la venta de animales de compañía mantendrá diferenciadas las siguientes zonas:
 - a. Exposición de animales, que cumplirá con las siguientes características:
 - 1ª. Estar situada fuera del escaparate de tal forma que no se puedan ver a los animales desde el exterior.
 - 2ª. Disponer de separaciones físicas con el resto de las zonas de tienda.
 - 3ª. Los animales sólo tendrán contacto directo con el público bajo la supervisión del personal del establecimiento.
 - b. Zona de aislamiento para animales enfermos o de aclimatación para nuevos animales. La zona de aislamiento podrá ser utilizada como zona de aclimatación en ausencia de animales enfermos. En caso contrario, los animales en aclimatación podrán situarse en la zona de exposición, debiendo advertir al público acerca de dicha circunstancia.
 - c. Zona de venta de productos.
 - d. Zona para la manipulación, limpieza, desinfección y almacenamiento del utillaje y los equipos utilizados en el núcleo zoológico y los productos biocidas, fitosanitarios y zoonosanitarios.
 - e. Zona para el almacenamiento de los alimentos destinados a los animales, que asegure su preservación de tal forma que evite su alteración, deterioro y contaminación, y que los proteja del acceso de animales. En el caso de los piensos, estarán etiquetados de acuerdo con la normativa vigente.
 - f. Zona de almacenamiento de medicamentos veterinarios, que permita su adecuada conservación. La zona deberá estar convenientemente

señalizada y con acceso limitado.

2. La separación física entre la exposición de animales y las zonas de paso se implantará teniendo en cuenta la configuración física y superficie de la tienda, y cumplirá con las siguientes características:
 - a. Dispondrán de elementos físicos de cualquier clase, vallas o escalones que supongan crear una distancia o sistema de separación que impidan al público tocar el panel, jaula o cristal de alojamiento del animal.
 - b. La colocación de cartelería y mobiliario de aspecto notablemente distinto al del resto del establecimiento, que permitan advertir la existencia de una estancia especial en la que se hallan alojados animales vivos, además de la prohibición de acceder y tocar sus instalaciones.
 - c. A excepción de animales de acuariofilia, la instalación de cristales polarizados que reduzcan la capacidad de visión del exterior por parte del animal desde su alojamiento, salvo que existan espacios o elementos de cobijo adecuados al tamaño del animal que le permitan resguardarse.

ANEXO V

Contenido de la declaración responsable según lo establecido en el artículo 12.2

1. Datos del titular del núcleo zoológico:
 - a. En el caso de personas físicas: nombre completo, dirección, teléfono, correo electrónico y NIF/NIE.
 - b. En el caso de personas jurídicas: razón social, NIF, dirección, teléfono y correo electrónico, así como nombre completo del representante y NIF/NIE.
2. Datos sobre el núcleo zoológico:
 - a. Dirección completa y/o coordenadas geográficas de la localización del núcleo zoológico.
 - b. Tipo y categoría de núcleo zoológico.
3. El número de animales por especie, detallando edad, raza y peso en el caso de los perros, gatos y hurones.
4. Declaración del cumplimiento de los requisitos sobre condiciones de manejo y bienestar de los animales establecidos en este real decreto.
5. Descripción de sus instalaciones, salvo en el caso de los domicilios.

ANEXO VI

Contenido mínimo del libro de registro

El libro de registro vinculado al núcleo zoológico de animales de compañía contendrá los siguientes datos mínimos:

1. Información general:

- a. Código del núcleo zoológico correspondiente al Registro de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía.
- b. Tipo y categoría del núcleo zoológico.
- c. Coordenadas geográficas y/o dirección
- d. Nombre y apellidos o razón social, NIF/NIE/pasaporte, teléfono, correo electrónico y dirección completa.
- e. Nombre completo y número de colegiación del veterinario responsable,
- f. Especies que aloja y capacidad máxima de cada una de ellas.

2. Información relativa a las entradas y salidas:

- a. Fecha de entrada (incluidos nacimientos) indicando la causa y localidad en la que ha sido recogido en el caso de los centros de protección animal.
- b. Fecha de salida: indicando la causa (retirada por su titular, adopción, fallecimiento y su causa, cesión o venta) y los datos del nuevo titular, en su caso.
- c. Identificación individual, si procede, especie, sexo y, en el caso de los centros de protección animal, estado sanitario.
- d. Código del núcleo zoológico de origen o destino, en su caso, e identificación de la persona propietaria.
- e. Número de certificado sanitario, si procede.
- f. En el caso de establecimientos de alojamiento temporal, datos del titular del animal.

3. Inspecciones y controles oficiales: fecha de realización, motivo, número de acta e identificación del profesional veterinario actuante.

4. Información sobre el estado sanitario y tratamientos veterinarios:

- a. Incidencias de cualquier enfermedad infecciosa o parasitaria, con indicación de la fecha de incidencia y la identificación de los animales afectados.
- b. Registro de los medicamentos utilizados. El registro deberá contener al menos los siguientes datos por cada tratamiento:
 - 1º. Fecha de la primera administración a los animales y duración.

2º. Denominación del medicamento.

3º. Identificación del animal o grupo de animales.

4º. Nombre y datos de contacto del profesional veterinario prescriptor.

- c. En el caso de los establecimientos de cría, las pruebas de salud y comportamiento realizadas.

Si la información del registro de medicamentos utilizados se encuentra disponible en la copia de las recetas veterinarias, no será necesario registrar esta información, salvo el número de la receta veterinaria.



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030	Fecha	27.02.2026
Título de la norma	Real Decreto por el que se establecen normas básicas de ordenación de los núcleos zoológicos de animales de compañía		
Tipo de Memoria	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Régimen jurídico sanitario y de bienestar animal de los núcleos zoológicos en los que se albergan animales de compañía.		
Objetivos que se persiguen	<p>Establecer las normas básicas de ordenación de los núcleos zoológicos de animales de compañía sobre ubicación, construcciones, condiciones higiénico-sanitarias, manejo, bienestar animal, formación de personal y planes de emergencia.</p> <p>Establecer las obligaciones de los titulares de los núcleos zoológicos.</p> <p>Establecer los requisitos mínimos para la autorización y</p>		



	el registro de los núcleos zoológicos.
Principales alternativas consideradas	<p>La regulación de todos los núcleos zoológicos de animales juntamente con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.</p> <p>La no regulación, dejando que cada comunidad autónoma mantenga su normativa.</p>
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real decreto.
Estructura de la Norma	El real decreto consta de una parte expositiva, 15 artículos, distribuidos en cuatro capítulos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, así como seis anexos



Informes recabados	<p>Resulta necesario recabar los siguientes informes:</p> <p>A. Informe de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla</p> <p>B. Informe, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de los siguientes Departamentos Ministeriales:</p> <ul style="list-style-type: none">• Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.• Ministerio de Hacienda.• Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.• Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.• Ministerio de Sanidad.• Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.• Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.• Ministerio del Interior. <p>C. Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, en aplicación del artículo 26.9 de la Ley del 50/1997, de 27 de noviembre.</p> <p>D. Informe previo del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática (artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), por cuanto la norma afecta a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla.</p>
---------------------------	--

**E. Otros informes:**

- Federación Española de Municipios y Provincias.
- Agencia Española de Protección de Datos.
- Consejo Estatal de Protección Animal.

F. Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, de acuerdo con lo previsto en artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

G. Aprobación previa de la persona titular del Ministerio de Transformación Digital y Función Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

H. El proyecto se ha de someter al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, regulado en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, y en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio.

I. Dictamen del Consejo de Estado.



<p>Tramites de consulta pública previa, información pública y audiencia</p>	<p>Se realizó una fase de consulta pública previa en 2021 pero el proyecto de real decreto quedó en suspenso como consecuencia del inicio de tramitación de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, sobre protección de los derechos y el bienestar de los animales, ya que ésta hacía referencia a los núcleos zoológicos de animales de compañía, en lo que respecta a su registro y la obligación de disponer de núcleo zoológico a ciertas actividades.</p> <p>Dado el tiempo transcurrido desde la consulta pública previa inicial, ha sido preciso reiniciar la tramitación del real decreto y llevar a cabo una nueva consulta pública entre el 13/10/2025 y el 28/10/2025.</p> <p>Asimismo, se considera necesario realizar los trámites de audiencia e información pública, para recabar las opiniones de las entidades afectadas y ciudadanía en general.</p>	
<p>ANÁLISIS DE IMPACTOS</p>		
<p>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</p>	<p>Esta norma se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1. 13ª y 16ª de la Constitución Española, que reserva al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y, de bases y coordinación general de la sanidad, respectivamente.</p>	
<p>IMPACTO ECONÓMICO</p>	<p>Efectos sobre la economía en general.</p>	<p>La norma no tiene efectos significativos sobre la economía en general.</p>



IMPACTO EN LA COMPETENCIA	En relación con la competencia	La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.
IMPACTO EN LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	La norma no afecta a las cargas administrativas
IMPACTO PRESUPUESTARIO	Desde el punto de vista de los presupuestos	La norma no supone un incremento significativo del gasto público
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Nulo
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	<p>Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad: nulo.</p> <p>Impacto de normativa en la familia, infancia y adolescencia: nulo.</p> <p>Impactos de carácter social y medioambiental: positivo.</p>	
OTRAS CONSIDERACIONES	El proyecto está incluido en el Plan Anual Normativo 2026.	



OTRAS CONSIDERACIONES	Procede la elaboración de Memoria Abreviada al no preverse impactos apreciables, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 931/2007, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.
----------------------------------	---



REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS BÁSICAS DE ORDENACIÓN DE LOS NÚCLEOS ZOOLOGICOS DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.

La presente memoria se ha elaborado de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo y en la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto normativo de acuerdo con la disposición adicional primera del derogado Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la Memoria del análisis de impacto normativo.

A tenor de lo previsto en el artículo 3 del citado Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se considera que debe realizarse una Memoria abreviada, dado que no se derivan impactos apreciables de carácter económico o presupuestario, por razón de género, en la infancia, adolescencia o familia, ni otro tipo de impactos o cargas administrativas.

II. OPORTUNIDAD DE LA NORMA.

A. Motivación

- Causas de la propuesta

La creciente población de animales de compañía, que conviven estrechamente con la población humana, tiene incidencia tanto en la sanidad como en la protección de los animales.

Desde el punto de vista sanitario, el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal, define una relación de especies que han de ser catalogadas como animales de compañía por los Estados miembros y establece diversas obligaciones para las autoridades competentes y para los diferentes sectores sobre autorización y mantenimiento de registros, personal y formación.



Asimismo, el Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión, de 28 de junio de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas sobre los establecimientos que tengan animales terrestres y las plantas de incubación, y a la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad y de los huevos para incubar, contempla las obligaciones que deben cumplir los operadores de determinados tipos de establecimientos que tienen, entre otros, animales terrestres de compañía, y los requisitos de autorización para centros y refugios para perros, gatos o hurones, que realicen movimientos a otro estado miembro de la Unión Europea.

Además, en el ámbito específico de la protección de los animales de compañía, el Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987 y ratificado por España en 2017, establece en su artículo 8 la obligación de que las actividades de comercio, cría y custodia con fines comerciales, así como los refugios para animales, se sometan a declaración ante la autoridad competente y cuenten con instalaciones y personal adecuados, lo que refuerza la necesidad de disponer de una regulación específica de los núcleos zoológicos de animales de compañía.

Asimismo, la propuesta de Reglamento sobre bienestar de los perros y gatos y su trazabilidad exige a los Estados miembros la adecuación de su normativa respecto de los establecimientos comprendidos en su ámbito de aplicación, en particular en lo relativo a los requisitos de autorización y funcionamiento para garantizar un nivel elevado y homogéneo de bienestar animal.

A nivel nacional, la normativa en vigor sobre establecimientos que mantienen animales con fines diferentes a los agrarios, constituida por el Decreto 1119/1975, de 24 de abril, sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares, y la Orden de 28 de julio de 1980 por la que se dan normas sobre núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares, regula exclusivamente aspectos sanitarios, y no refleja ni las nuevas realidades sociales ni las obligaciones emanadas de nuestra integración en la Unión Europea. Asimismo, la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, no ha sido desarrollada en lo que respecta a los núcleos zoológicos de animales de compañía.

En el ámbito de la protección animal, la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, define los núcleos zoológicos de animales de compañía, crea el Registro de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía y establece la



obligación de disponer de núcleo zoológico para determinadas actividades con animales de compañía.

Con el fin de actualizar la normativa nacional en vigor y adaptarla a la normativa europea y nacional, así como armonizar los requisitos y criterios para el registro de núcleos zoológicos de animales de compañía en todo el territorio nacional, es necesario desarrollar normativa básica sobre la ordenación de los núcleos zoológicos de animales de compañía.

- Colectivos afectados y destinatarios de la norma

La norma tiene como destinatarios a los titulares de los núcleos zoológicos de animales de compañía, concretamente de perros, gatos y hurones y de otros animales de compañía que se incluyan en el listado de especies domésticas de compañía o en el listado positivo de animales de compañía, así como de los animales de producción que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía y que se mantengan permanentemente en un centro de protección animal hasta su muerte, sin que puedan ser en ningún caso objeto de utilización o venta. También tiene como destinatarios a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, administraciones territoriales responsables de registrar a los núcleos zoológicos, y otras administraciones que pudieran tener competencias en la autorización y control de los mismos, en función de la normativa de la comunidad autónoma.

- Interés público afectado por la situación e idoneidad de abordar la presente regulación.

Mediante la ordenación de los núcleos zoológicos de animales de compañía se pretende actualizar la normativa nacional en vigor, adaptarla a la normativa europea y nacional, así como armonizar los requisitos y criterios para el registro de núcleos zoológicos de animales de compañía en todo el territorio nacional.

B. Fines y objetivos

Como se ha anticipado, los fines perseguidos por el proyecto se concretan en:

- Establecer las normas básicas de ordenación de los núcleos zoológicos de animales de compañía en materia de ubicación, construcciones, condiciones higiénico-sanitarias, manejo, bienestar animal, formación de personal y planes de emergencia.



- Establecer las obligaciones de los titulares de los núcleos zoológicos.
- Establecer los requisitos mínimos para la autorización y el registro de los núcleos zoológicos.
- Establecer un programa nacional de controles oficiales.

C. Análisis de alternativas

Se consideró la posibilidad de abordar juntamente con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la regulación de todos los núcleos zoológicos que afectan tanto a animales de compañía como al resto de animales pero el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación optó por regular de forma independiente.

La no regulación permitiendo que cada comunidad autónoma estableciera sus propios criterios no es posible ya que el desarrollo del Registro de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía exige que existan criterios comunes para la clasificación de núcleos zoológicos en todo el territorio nacional.

D. Principios de buena regulación

El real decreto se adecúa a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y así cumple con los principios de necesidad y eficacia, al actualizar la normativa de núcleos zoológicos de animales de compañía y desarrollar la clasificación de los núcleos zoológicos conforme a lo establecido en el artículo 9.2 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

También se adecúa al principio de proporcionalidad, pues no existe otra alternativa menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a los destinatarios. En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, esta norma se adecúa a los mismos pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, se ha procurado la participación de las partes interesadas a través del proceso de información y participación pública, y deroga, en lo referente a los animales de compañía, las disposiciones mencionadas en vigor para actualizar la regulación ya superada por la normativa nacional y de la Unión Europea con el fin de contener toda la regulación en un mismo instrumento jurídico evitando cargas administrativas innecesarias o accesorias.



E. Plan Anual Normativo

El proyecto figura incluido en el Plan Anual Normativo para 2026.

III. BASE JURÍDICA Y RANGO DEL ANTEPROYECTO.

A. Base jurídica

El real decreto se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1. 13ª y 16ª de la Constitución Española, que reserva al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y, de bases y coordinación general de la sanidad, respectivamente.

La Ley 8/2003, de 24 de abril, extiende su ámbito de aplicación a todo tipo de animales y establece que los “núcleos zoológicos” son un tipo de explotación, incluyendo los lugares donde se mantienen animales con fines no comerciales ni lucrativos. Además, el Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión, de 28 de junio de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas sobre los establecimientos que tengan animales terrestres y las plantas de incubación, y a la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad y de los huevos para incubar establece requisitos para determinados operadores de establecimientos que tienen animales de compañía.

En el ámbito de la protección y el bienestar de los animales, la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio excluye de su ámbito de aplicación a los animales de compañía, así como los animales de producción que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlos como animal de compañía en el Registro de animales de compañía. Sin embargo, los animales de compañía quedan amparados por la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales y por el Reglamento sobre bienestar de los perros y gatos y su trazabilidad, en los establecimientos regulados por el mismo.

La protección y el bienestar de los animales de compañía no incluidos ni en la Ley 7/2023, de 28 de marzo ni en el Reglamento comunitarios sobre bienestar de los perros y gatos y su trazabilidad queda amparado por el Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987 y ratificado por España en 2017,



y que expresamente en su artículo 8 establece la obligación de que las actividades de comercio, cría y custodia con fines comerciales, así como los refugios para animales, se sometan a declaración ante la autoridad competente y cuenten con instalaciones y personal adecuados.

B. Rango

El rango de la norma proyectada es el de real decreto.

IV. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO Y DE LA TRAMITACIÓN.

A. Contenido.

El real decreto consta de una parte expositiva, 15 artículos, distribuidos en cuatro capítulos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, así como seis anexos.

El capítulo I aborda aspectos generales sobre el objeto y el ámbito de aplicación de la norma, las definiciones, la clasificación de los núcleos zoológicos y las obligaciones de los titulares.

El capítulo II regula los requisitos técnicos exigibles a los núcleos zoológicos, y específicamente las condiciones sobre ubicación y separación sanitaria, sobre construcciones, condiciones higiénico-sanitarias y sobre manejo y bienestar animal. Asimismo, se establecen los requisitos de formación del personal del núcleo zoológico y de los planes de emergencia.

El capítulo III regula los requisitos para la autorización y el registro de los núcleos zoológicos, así como las obligaciones relativas al libro de registro.

El capítulo IV establece el sistema de controles oficiales, así como el régimen sancionador.

Por lo que se refiere a la parte final, la disposición adicional primera indica los órganos competentes en el caso de núcleos zoológicos que afecten a animales adscritos a los Ministerios de Defensa e Interior, la disposición adicional segunda establece el plazo para realizar la primera declaración censal e informe anual sobre los controles oficiales y la disposición adicional tercera recoge la inscripción en el registro de Núcleos Zoológicos de Animales Compañía de aquellos núcleos ya inscritos en Registro General de Explotaciones Ganaderas. Por último, la disposición transitoria única establece un periodo transitorio para facilitar la adaptación de lo dispuesto en el real decreto a los núcleos zoológicos actualmente en funcionamiento así como para aquellas actividades que hasta ahora no precisaban de autorización.



Se incluye una disposición derogatoria única del Decreto 1119/1975, de 24 de abril, y de la Orden de 28 de julio de 1980 por la que se dan normas sobre núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares, en todo lo concerniente a núcleos zoológicos de animales de compañía.

La disposición final primera establece el título competencial, la disposición final segunda faculta al Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 a desarrollar o modificar las disposiciones de la norma, incluidos sus anexos y la disposición final tercera establece la entrada en vigor.

El anexo I determina el número mínimo de animales por el cual se considera una colección privada de otros animales de compañía. El anexo II establece las condiciones de los centros para perros, gatos o hurones que deben cumplir los núcleos zoológicos en los que en general, pernoctan los animales, el anexo III las condiciones adicionales que deben cumplir los establecimientos para la cría de perros, gatos o hurones y el anexo IV las condiciones específicas que deben cumplir los establecimientos para la venta de animales de compañía.

El anexo V establece el contenido de la declaración responsable y el anexo VI el contenido mínimo del libro de registro.

B. Tramitación

Consulta pública previa

Se realizó una fase de consulta pública previa en 2021 pero el proyecto de real decreto quedó en suspenso como consecuencia del inicio de tramitación de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, sobre protección de los derechos y el bienestar de los animales, ya que ésta hacía referencia a los núcleos zoológicos de animales de compañía, en lo que respecta a su registro y la obligación de disponer de núcleo zoológico a ciertas actividades.

Dado el tiempo transcurrido desde la consulta pública previa inicial, ha sido preciso reiniciar la tramitación del real decreto y llevar a cabo una nueva consulta pública entre el 13/10/2025 y el 28/10/2025. Durante este periodo se recibieron 2.204 aportaciones, de las que 2.160 solicitaban incluir a los perros para la caza y de trabajo como animales de compañía, con los mismos estándares de protección, controles y trazabilidad. Solo 42 aportaciones incluían propuestas más detalladas, que se incluyen en el anexo I.



Audiencia e Información pública

Se considera necesario realizar los trámites de información y audiencia pública, en la medida en que la norma proyectada afecta a los intereses legítimos de los ciudadanos y, específicamente, de las entidades afectadas por la norma.

Informes

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.5 párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, al objeto de garantizar el acierto y la legalidad de la norma, se recabarán durante su tramitación, los informes de los siguientes Departamentos Ministeriales:

- Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.
- Ministerio de Hacienda.
- Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
- Ministerio de Sanidad.
- Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.
- Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.
- Ministerio del Interior.

Además, se solicitarán los siguientes informes:

- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, en aplicación del artículo 26.9 de la Ley del 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe previo del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.
 - Federación Española de Municipios y Provincias.
 - Agencia Española de Protección de Datos (AEPD).
 - Consejo Estatal de Protección Animal.



- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.

Asimismo, el proyecto de ser sometido a aprobación previa de la persona titular del Ministerio de Transformación Digital y Función Pública y al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, regulado en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, y en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio.

Finalmente, será sometido al dictamen del Consejo de Estado.

C. Análisis de impactos

I.ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS

Esta norma se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1. 13ª de la Constitución en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y el artículo 149.1.16.ª en materia de bases y coordinación general de la sanidad sin perjuicio de las competencias que, de acuerdo con sus Estatutos, tengan atribuidas las comunidades autónomas, en materia de protección de los animales.

II. IMPACTO EN LA ECONOMÍA.

Este real decreto no genera un impacto económico.

III. IMPACTO SOBRE LA COMPETENCIA

Este real decreto no tiene un impacto significativo sobre la competencia.

IV. IMPACTO PRESUPUESTARIO

A nivel estatal, el proyecto no va a tener un impacto presupuestario directo.



Desde la perspectiva presupuestaria de las comunidades autónomas, la adaptación de sus registros de núcleos zoológicos de animales de compañía para incluir algunos datos no contemplados actualmente no ha de tener un impacto significativo.

V. IMPACTO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

Este proyecto normativo no afecta a las cargas administrativas por cuanto no conlleva nueva actividad alguna de naturaleza administrativa para cumplir con las obligaciones derivadas de la Ley 7/2023, de 28 de marzo o de la ley 8/2003, de 24 de abril.

VI.IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

De conformidad con el artículo 19 de la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha evaluado el impacto por razón de género de este proyecto normativo.

El impacto en materia de género es nulo, toda vez que su objeto no guarda relación desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la equiparación de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, y no se prevé modificación alguna de esta situación debido a su aplicación.

VII. OTROS IMPACTOS

IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

El proyecto de orden es una norma que atiende exclusivamente a aspectos organizativos de los núcleos zoológicos de animales de compañía y no tiene impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo



no tiene impacto ni en la infancia ni en la adolescencia, por atender exclusivamente a aspectos organizativos de los núcleos zoológicos de animales de compañía y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

IMPACTO EN LA FAMILIA

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo no tiene impacto en la familia, por atender exclusivamente a aspectos organizativos de los núcleos zoológicos de animales de compañía y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

IMPACTOS DE CARÁCTER SOCIAL Y MEDIOAMBIENTAL

Asimismo, las disposiciones del proyecto tienen impacto relevante de carácter social o medioambiental, en la medida en que favorece un mayor control de los animales que conviven en el entorno humano, es una herramienta eficaz para el control del abandono y el maltrato animal, así como para el control y seguimiento de enfermedades zoonóticas.

V. EVALUACIÓN EX POST

Dada la ausencia de costes para la Administración o los ciudadanos o cargas administrativas impuestas a estos últimos, no se requiere de evaluación ex post a tenor de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.



MINISTERIO
DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO
Y AGENDA 2030



DIRECCIÓN
GENERAL DE
DERECHOS DE LOS
ANIMALES

ANEXO I.- RELACION DE APORTACIONES RECIBIDAS EN LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS BÁSICAS DE ORDENACIÓN DE LOS NUCLEOS ZOOLOGICOS DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Plazo hasta 28 de octubre 2025

TIPO DE APORTACIONES	
<p>PERSONAS FÍSICAS O JURIDICAS CON MISMA DECLARACIÓN</p> <p>Incluir a los perros para la caza y de trabajo como animales de compañía, con los mismos estándares de protección, controles y trazabilidad</p>	2160
APORTACIONES CON TEXTO	42
FUERA DE PLAZO	2
TOTAL DE APORTACIONES RECIBIDAS:	2204



MINISTERIO
DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO
Y AGENDA 2030



DIRECCIÓN
GENERAL DE
DERECHOS DE LOS
ANIMALES

FECHA	NOMBRE	APORTACIÓN
15/10/2025	COMUNIDAD MADRID	<ul style="list-style-type: none"> - Que esta normativa alcance a todo tipo de núcleos zoológicos, incluyendo tanto los que albergan animales de compañía como los que albergan otro tipo de animales, y no sea necesaria la publicación de otra normativa que se refiera a núcleos “atípicos”, tal como se ha planteado en alguna reunión con el MAPA. - Se incluya a TODOS los núcleos que albergan perros, incluso a los que albergan perros excluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, sobre protección de los derechos y el bienestar de los animales.
17/10/2025	ASOCIACIÓN MIAU LEMOS	<ul style="list-style-type: none"> - Inclusión de todos los perros, sin excepciones, como animales de compañía. - Se apliquen los mismos estándares de bienestar, control sanitario, identificación y trazabilidad a todos los perros, con independencia de su uso
20/10/2025	COLEGIO OFICIAL DE LA PROFESION VETERINARIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE	<ul style="list-style-type: none"> - Las entidades de protección animal que dispongan de instalaciones destinadas al albergue de animales deberán obtener la autorización como núcleo zoológico (cumplir con requisitos de infraestructura, personal cualificado, protocolos de actuación y mecanismos de supervisión administrativa - Deberán regularse también las casas de acogida. - Incluir planes de evacuación y contingencia visado por técnico competente (protocolos de evacuación de personas y animales ante situaciones de riesgo grave o catástrofe, estableciendo mecanismos de coordinación con los servicios de emergencia y protección civil. Asimismo, deberá prever medidas específicas para minimizar los riesgos derivados de un desalojo urgente, incluyendo rutas de evacuación seguras, sistemas de transporte adecuados, puntos de reunión, identificación de animales y procedimientos de registro que aseguren su trazabilidad y custodia).
20/10/2025	PARTICULAR	<ul style="list-style-type: none"> - No aplicar la norma a las instalaciones donde se alojen conejos ya que existe el RD 1547/2004 de ordenación de explotaciones cunícolas - Establece los requisitos para los núcleos zoológicos donde se mantienen conejos (instalaciones distintas a la cría de conejos) incluyendo la formación
21/10/2025	PARTICULAR	Diferenciar entre cría profesional con fines comerciales y la cría responsable y selectiva desarrollada por particulares o aficionados (perros, gatos, aves, pequeños mamíferos...): Núcleos comerciales o profesionales, núcleos de cría responsable o aficionada, núcleos de protección o refugio. Tener en cuenta la cría en domicilio o espacio urbano.
21/10/2025	ASOCIACIÓN AFMACAN (Asociación de Agentes Forestales	Acceso de los Agentes Forestales y Agentes Medioambientales a los registros y sistemas de información relacionados con los núcleos zoológicos de animales de compañía.



MINISTERIO
DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO
Y AGENDA 2030



DIRECCIÓN
GENERAL DE
DERECHOS DE LOS
ANIMALES

	y de Medio Ambiente de Canarias)	Formación de los Agentes Forestales y Agentes Medioambientales Participación en los controles sobre el terreno y mecanismos de coordinación entre autoridades competentes y los Agentes Forestales y Agentes Medioambientales
26/10/2025	ASCELCRE	-Propone incorporar la Unidad Animal de Compañía (UAC), como medida técnica de equivalencia similar a la Unidad de Ganado Mayor (UGM) utilizada en ganadería. -Incluir a los perros de caza y de trabajo -propuesta del número de identificación del NNZZ -Propuesta de clasificación -Propuesta de requisitos documentales y técnicos para la obtención de NNZZ (pequeño, mediano y grande) -Condiciones de todos los NNZZ (libro de registro, suministro de agua, instalaciones de cobijo y espacio vital, bienestar, alimentación y estimulación) -Condiciones específicas - Condiciones comunes a los NNZZ con licencia de actividad - Condiciones específicas de NNZZ de protección y alojamiento -Condiciones de alojamiento de los Centros de residencia o alojamiento de animales de compañía -Condiciones específicas de NNZZ de cría - Condiciones específicas de NNZZ de adiestramiento y educación animal
26/10/2025	ENTIDAD AMANECER ANIMAL	-Incluir a todos los perros (también los utilizados para la caza o el trabajo) -Garantizar la participación activa de las entidades de protección animal en la redacción final del texto.
27/10/2025	SECTORIAL DE PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL DE MOVIMIENTO SUMAR	Incluir a todos los perros en el sistema de registro de núcleos zoológicos
27/10/2025	FAUNA (Federación de Asociaciones Unidas por la Naturaleza y los Animales)	Que sea el Mapa el que desarrolle la normativa en base a la ley 8/2003
27/10/2025	ASOCIACION NAC (no a la caza con galgos y otras razas)	Incluir las instalaciones de rehals y perreras de caza. Mismos requisitos sanitarios y condiciones de bienestar a todos los animales de compañía.
27/10/2025	CEVE	- Deben quedar exentas de estas normas básicas los centros para cuidados higiénicos de los animales y los centros veterinarios - Obligación en cualquier otro centro que albergue la cría (cinegética, deportiva o de compañía), independientemente a que conlleve actividad económica o no; o mantenimiento de animales de



MINISTERIO
DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO
Y AGENDA 2030



DIRECCIÓN
GENERAL DE
DERECHOS DE LOS
ANIMALES

		<p>compañía (entidades y centros de protección animal, residencias, guarderías, santuarios, centros de educación y adiestramiento...)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Existencia de un veterinario distinto del veterinario oficial que sea el responsable de las tareas de asesoramiento, formación e información al titular sobre las obligaciones y requisitos del Real Decreto en materia de bienestar y sanidad animal, bioseguridad, higiene y medicamentos veterinarios - Condiciones de obligado cumplimiento a todos los NNZZ: capacidad de inspección, libro de registro, suministro de agua, instalaciones de cobijo y espacio vital, bienestar, alimentación y estimulación
27/10/2025	EMPREVET (Empresas veterinarias)	<ul style="list-style-type: none"> - Regulación por niveles: Establecer diferentes categorías de núcleos zoológicos (p. ej., criador familiar, centro de cría profesional, refugio, tienda minorista) con exigencias proporcionales a su tamaño, número de animales y riesgo sanitario. - Periodos de adaptación realistas - Fomento de soluciones colaborativas
27/10/2025	PARTICULAR	- Inclusión de los perros de caza, rehalas y animales auxiliares de caza
27/10/2025	PARTICULAR	<ul style="list-style-type: none"> - Licencia comercial - Control del número de mascotas (relación kg/m²)
28/10/2025	PARTICULAR	<ul style="list-style-type: none"> - Que la nueva norma diferencie claramente entre la cría profesional o comercial y la cría familiar responsable y selectiva, de manera que se proteja el bienestar animal sin imponer cargas desproporcionadas a quienes contribuyen a la conservación de las razas desde un entorno doméstico y ético. - Se incluyan definiciones de: Criador profesional o comercial, Criador familiar o no profesional y de Núcleo zoológico de animales de compañía. - Creación de la figura del Núcleo zoológico de Cría Canina Familiar, Selectiva o especializada. Características: Actividad doméstica o en instalaciones anejas, sin finalidad económica principal; Límite de ejemplares adultos (por ejemplo, hasta 15) y de camadas anuales (máximo 3-4); Cumplimiento de protocolos de bienestar, sanidad y trazabilidad (cartilla sanitaria, microchip, inscripción LOE/RRC); Supervisión mediante entidades acreditadas, como la RSCE; Sustitución de exigencias ganaderas (distancias, suelos, desagües) por criterios funcionales de bienestar animal. - Se solicita que la tenencia de hasta 10 perros en edad reproductiva no requiera autorización ni registro como núcleo zoológico. - Formación: Reconocer los programas de formación y certificación impartidos por la RSCE y sus clubes afiliados; Aceptar la experiencia acreditada como vía de cumplimiento formativo; Sustituir la obligación de veterinario permanente por supervisión veterinaria periódica, mediante informes anuales o semestrales. Fomentar formación gratuita o online, accesible para criadores familiares.



MINISTERIO
DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO
Y AGENDA 2030



DIRECCIÓN
GENERAL DE
DERECHOS DE LOS
ANIMALES

		<ul style="list-style-type: none"> - Se propone la interconexión de los registros nacionales y autonómicos con el Libro de Orígenes Español (LOE) y el Registro de Razas Caninas (RRC) gestionados por la RSCE - Reconocimiento de la cría familiar selectiva como una actividad de interés cultural, genético y etológico - Simplificación administrativa y digitalización (Implantar una ventanilla única digital coordinada entre el Estado, las comunidades autónomas y la RSCE). - Proporcionalidad en sanciones: diferenciar al criador familiar del criador profesional - Bienestar animal: socialización temprana, enriquecimiento ambiental - Periodo transitorio de 18 a 24 meses - Crear Consejo Asesor de Cría responsable
28/10/2025	COMISIÓN DEFENSA DERECHOS ANIMALES DEL ILUSTRE COLEGIOS DE ABOGADOS DE MANRESA	<ul style="list-style-type: none"> - Diversidad de modalidades de núcleos zoológicos, adaptando los requisitos según su naturaleza y finalidad. Reconocer Núcleo zoológico de protección animal: refugios, protectoras y centros de recogida. - Reconocimiento de las casas de acogida - Creación de una Comisión Estatal de Coordinación y Participación Animalista, integrada por representantes de entidades protectoras, expertos en bienestar animal y técnicos públicos - Reconocimiento de las colonias felinas - Toda persona que trabaje o colabore con animales debe tener formación acreditada en bienestar animal y etología positiva. Se propone la creación de un programa estatal de certificación ética obligatoria, aplicable a responsables técnicos, personal de núcleos y voluntariado - Creación de un Registro Estatal Interoperable de Núcleos Zoológicos, conectado con los registros autonómicos - Cámaras de vigilancia y auditorías éticas - One health - Un programa estatal de innovación y colaboración público-social para proyectos de adopción responsable, educación ética y convivencia interespecie.
28/10/2025	ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES NIU DE PETJADES	Mismos comentarios que la Comisión Defensa de los Animales del Ilustre Colegio de Abogados de Manresa
28/10/2025	REAL C.E.P.P.A. (Real Club Español del Perro Pastor Alemán)	<ul style="list-style-type: none"> - Que se declare la exención de la obligación de obtener número de Núcleo Zoológico a los criadores que posean hasta 6 hembras en edad reproductiva, o críen hasta 12 cachorros al año - Crear un Núcleo Zoológico Especial Familiar o Selectivo adaptado a la realidad del criador especializado y responsable. Características: <ul style="list-style-type: none"> • Actividad sin finalidad económica principal. • Desarrollada en vivienda habitual o parcela aneja.



MINISTERIO
DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO
Y AGENDA 2030



DIRECCIÓN
GENERAL DE
DERECHOS DE LOS
ANIMALES

		<ul style="list-style-type: none"> • Máximo orientativo: 15 hembras reproductoras y hasta 4 camadas anuales. • Adaptación por especie, raza y espacio disponible. • Sustitución de los requisitos constructivos de tipo ganadero por criterios domésticos de bienestar y bioseguridad. • Control y certificación mediante entidades reconocidas de cría responsable, como el RCEPPA. - Mantener el núcleo zoológico profesional o tradicional: <ul style="list-style-type: none"> ◦ Programas de socialización, enriquecimiento ambiental y aprendizaje temprano. ◦ Registro sanitario y plan de bienestar supervisado por veterinario responsable. ◦ Condiciones de luz, ventilación y descanso conforme a la especie y tamaño. ◦ Prohibición de aislamiento prolongado de cachorros o madres. - Se reconozca a al Real Club Español del Perro de Pastor Alemán como entidad acreditada para: <ul style="list-style-type: none"> • Impartir formación en cría responsable (art. 25 Ley 7/2023). • Certificar buenas prácticas de cría y trazabilidad (CPR/CBPPA) • Colaborar con las autoridades en la inspección y control de núcleos especiales.
28/10/2025	AMVAC	<p>se propone que la norma:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Establezca la obligatoriedad de designar un veterinario responsable en todos los núcleos zoológicos. • Defina sus funciones y responsabilidades en materia de control sanitario, bioseguridad, bienestar animal y trazabilidad. • Incluya la formación acreditada y continúa impartida o validada por veterinarios para el personal que trabaje en los centros. • Fomente la coordinación entre los registros autonómicos y los sistemas de información veterinarios nacionales. • Requiera que los planes de bioseguridad y protocolos sanitarios sean elaborados o supervisados por un veterinario.
28/10/2025	CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE LA PROFESION VETERINARIA DE ESPAÑA (COLVET)	<ul style="list-style-type: none"> - Que todas las entidades de protección animal que alojen animales, así como las casas de acogida que superen un cierto número de ellos, cuenten con un núcleo zoológico debidamente registrado. - Contar con un protocolo de evacuación específico, revisado y aprobado por las autoridades competentes, que incluya la disponibilidad de medios de transporte adecuados para realizar dichas evacuaciones. - CCAA deberían disponer de un mapeo actualizado de todos los núcleos zoológicos, con el objetivo de facilitar una respuesta rápida y eficaz ante eventuales evacuaciones. - Cada núcleo zoológico deberá contar con un veterinario designado que asesorará al titular en materia de



MINISTERIO
DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO
Y AGENDA 2030



DIRECCIÓN
GENERAL DE
DERECHOS DE LOS
ANIMALES

		<p>bienestar y sanidad animal, bioseguridad, higiene y medicamentos veterinarios y llevará a cabo las visitas zoonosanitarias.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Formación del personal del núcleo zoológico
28/10/2025	PARTICULAR	Mismos comentarios que la Comisión Defensa de los Animales del Ilustre Colegio de Abogados de Manresa
28/10/2025	ASOCIACIÓN HAIEKIN "HACIA LA CONCIENCIA ANIMAL"	<ul style="list-style-type: none"> - Todos los perros, tengan la utilidad que tengan, deben quedar recogidos en el futuro Real Decreto por el que se establecen normas básicas de ordenación de los núcleos zoológicos de animales de compañía, sin hacer exclusiones de ningún tipo - El Real Decreto debe establecer que se considerará núcleo zoológico a todo centro, establecimiento y/o instalación que aloje, mantenga, críe y/o venda animales de compañía y silvestres en cautividad de forma permanente o temporal e independientemente de que esta sea o no su actividad principal o de que posea finalidad mercantil. - Con carácter previo al inicio de la actividad, se deberá poseer las correspondientes autorizaciones administrativas como núcleo zoológico. - Cada núcleo zoológico deberá estar inscrito en el registro oficial y clasificado según su función específica. - Condiciones de bienestar y habitabilidad teniendo en cuenta su condición de seres sintientes (espacios mínimos, enriquecimiento ambiental, socialización, zonas de cuarentena...) - Supervisión y control periódico de los servicios veterinarios oficiales dependientes de los ayuntamientos y la comunidad autónoma. - Control y trazabilidad. Planes de contingencia para núcleos zoológicos que alberguen más de 50 animales: exigir la presentación de un plan para emergencias (catástrofes, inundaciones, etc.) con protocolos claros de evacuación y atención - Centros de acogida y santuarios (mención específica).
28/10/2025	FUNDACIÓN FASS (Fundación Animals Shelter Estándars)	<ul style="list-style-type: none"> - Que la norma contemple criterios específicos para los núcleos zoológicos destinados a albergar animales que quedan fuera del listado positivo de animales de compañía (abandonados, decomisados por las autoridades, entregados voluntariamente, rescatados de situaciones de maltrato o provenientes del tráfico ilegal) - Regular la figura de los núcleos zoológicos de carácter temporal como los recintos temporales para gatos comunitarios, los centros de reubicación - que la gestión de los refugios de animales abandonados se declare actividad de interés social, reservada preferentemente a las ONGs. - Elevar los estándares de bienestar y reforzar los controles, de modo que la gestión empresarial con



MINISTERIO
DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO
Y AGENDA 2030



DIRECCIÓN
GENERAL DE
DERECHOS DE LOS
ANIMALES

		ánimo de lucro resulte económicamente inviable y se garantice que el bienestar animal prime siempre sobre el beneficio económico.
28/10/2025	CONSELL VALENCIA DE COL.LEGIS VETERINARIS	<ul style="list-style-type: none"> • Integre la participación activa de los veterinarios clínicos y de salud pública, así como de sus consejos, colegios y asociaciones profesionales, en la definición de los criterios técnicos, los mecanismos de control y las directrices sobre bienestar animal. • Establezca un marco regulatorio específico y diferenciado del ámbito ganadero, ajustado a la complejidad y diversidad del sector de los animales de compañía. • Promueva la armonización normativa entre comunidades autónomas, garantizando la coherencia de los registros, las autorizaciones y los programas nacionales de control, bajo la supervisión técnica de los profesionales veterinarios.
28/10/2025	INTERCIDS	<ul style="list-style-type: none"> -Incluir a todos los animales de compañía -Condiciones constructivas y equipamiento -Documentación exigible -Control de cría -Número y formación de personas titulares y cuidadoras -Veterinario designado por el titular -Autorización -Vigilancia y mecanismo de control -Adecuación de normativa y registros autonómicos
28/10/2025	PARTICULAR	- incluir la figura del criador amateur o familiar que no requiera de núcleo zoológico (1 o 2 camadas al año)
28/10/2025	AEGECOF (Asociación Española de Gestoras de Colonias Felinas)	<ul style="list-style-type: none"> -Hacen referencia al RD de desarrollo de la ley 7/2023 -Debe reconocerse la diversidad de tipos de núcleos zoológicos, diferenciando entre centros de protección, criaderos o residencias, y aplicar criterios de proporcionalidad
28/10/2025	AEDPAC (Asociación Española de la Industria y el Comercio del Sector del Animal de Compañía)	<p>Definir con precisión el ámbito de aplicación.</p> <ul style="list-style-type: none"> -Evitar solapamientos entre núcleos zoológicos especificando muy claramente los tipos núcleos que se van a tipificar: NZ comerciales, NZ de importación, NZ de cría, etc. -Garantizar coordinación con las Comunidades Autónomas. -La norma debe respetar la distribución competencial y fomentar la interoperabilidad de registros y sistemas de control. -Incorporar estándares europeos actualizados. -Alinear los requisitos higiénico-sanitarios y de bienestar con las directrices del Reglamento (UE) 2019/2035.



MINISTERIO
DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO
Y AGENDA 2030



DIRECCIÓN
GENERAL DE
DERECHOS DE LOS
ANIMALES

		<ul style="list-style-type: none"> -Promover la profesionalización y la transparencia. -Prever mecanismos de evaluación y revisión. -Crear para el redactado una comisión de expertos en todos los ámbitos que van a ser regulados por el real decreto,
28/10/2025	ASOCIACIÓN GATOS DE MÁLAGA	- Hacen referencia al texto del RD de desarrollo de la ley 7/2023 y a las alegaciones de AEGECOF
28/10/2025	FEPA (Federación Española de Protección Animal)	<ul style="list-style-type: none"> - Hace referencia a la consulta del 2021 - identificación de todos los animales. El concepto lote solo para peces. - Establecer la figura de CENTROS DE RECOGIDA de ejemplares de fauna exótica invasora cedidos por particulares - se permitirá el registro de núcleos zoológicos para animales excluidos de los listados positivos, con el objeto de garantizar su adecuada gestión, cuidados y calidad de vida. - Adjuntan condiciones para los animales de producción que pasan a ser animales de compañía - Adjuntan un anexo con condiciones de tenencia de animales exóticos
28/10/2025	PARTICULAR	<ul style="list-style-type: none"> - los santuarios de animales deben estar dentro de la categoría de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía - Incluir a los perros de caza y a todos los excluidos de la ley 7/2023
28/10/2025	BALDEA (Plataforma Balear por la Defensa de los Animales)	<ul style="list-style-type: none"> -Dar plazos suficientemente largos para que se pueda modificar las normativas pertinentes y que los ayuntamientos puedan dar la licencia de actividad y legalizar las instalaciones -Tener en cuenta que los refugios ya existentes con el espacio que tienen pueden mejorar instalaciones pero no realizar grandes modificaciones de redistribuir espacios. Así, por ejemplo, algunos refugios no pueden poner distancias entre perros y gatos pero si separaciones físicas y de visibilidad. Pedimos por ello se tenga en cuenta esta situación y haya una cierta flexibilidad que permita la autoridad competente de las Comunidades autónomas determinar y valorar en cada caso las medidas correctoras a realizar, si fueran necesarios, para que instalaciones reúnen los requisitos mínimos de bienestar para los animales sin tener que reubicar a los mismos - Tener en cuenta las características propias de un refugio de animales de compañía
28/10/2025	F.A.P.A.M (Federación de Asociaciones Protectoras y de Defensa Animal de la Comunidad de Madrid)	<ul style="list-style-type: none"> - No discriminación de perros en función de su uso o actividad - Incluir a los santuarios -Las instalaciones que no tengan la consideración de domicilio (solares, parcelas, locales etc) deberán contar con la autorización de NZ si el número de perros que albergan supera los cinco perros. - Implantación de un plan de inspecciones zoonosanitarias



MINISTERIO
DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO
Y AGENDA 2030



DIRECCIÓN
GENERAL DE
DERECHOS DE LOS
ANIMALES

		<ul style="list-style-type: none"> - Instalaciones adecuadas para la tenencia y alojamiento de animales. Adjuntan una tabla con dimensiones según especie - Formación del personal - Incluir declaración censal e informe anual
28/10/2025	FESA (Federación Española de Santuarios de Animales)	<p>Adjuntan Manifiesto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reconocimiento legal de los santuarios como centros de rescate como una categoría propia dentro de los Núcleos Zoológicos. - Cambio de competencia: que la regulación dependa del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, no de Agricultura. - Normativa sanitaria adaptada al bienestar animal, alejada del enfoque productivista
28/10/2025	ASOCIACIÓN CER LUCENA	Hacen referencia al texto de la consulta pública de RD de NNZZ (2021)
28/10/2025	ASACIA ANIMAL (Asociación Andaluza contra la Intolerancia Animal)	<p>Hace referencia al texto del 2021</p> <ul style="list-style-type: none"> -El objetivo principal del Real Decreto debe ser el bienestar integral de los animales alojados -Se propone la creación de una Comisión Estatal de Coordinación de Núcleos Zoológicos, integrada por representantes del Ministerio, comunidades autónomas, asociaciones protectoras, colegios veterinarios, universidades y expertos en bienestar animal -Reconocimiento de casas de acogida -Centros felinos y Condiciones de alojamiento -Registro estatal interoperable de NNZZ -Inclusión de perros de caza y rehalas -Protocolos de inspección basados en indicadores de bienestar - Formación del personal - Principio de one health
28/10/2025	CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE VETERINARIOS	<ul style="list-style-type: none"> - Que ha de regularse exhaustivamente las características de los habitáculos, en función de la especie o grupo de animales que deben alojar, previo estudio que contemple mínimamente las condiciones que aseguren el bienestar del animal de cada uno de ellos, tales como la superficie, altura, ventilación, temperatura, iluminación y humedad, así como los materiales utilizados y las medidas de seguridad estructural. -debe establecerse un protocolo de control higiénico-sanitario, que incluya procedimientos estandarizados de limpieza, desinfección, eliminación de residuos, control de plagas y prevención de zoonosis, así como criterios mínimos de bienestar animal conforme a la normativa en dicha materia y en protección animal. - Se debe regular de manera minuciosa la figura del veterinario responsable del núcleo zoológico y el Plan



MINISTERIO
DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO
Y AGENDA 2030



DIRECCIÓN
GENERAL DE
DERECHOS DE LOS
ANIMALES

		Sanitario que ha de llevar a cabo, - En el Plan Sanitario del Núcleo zoológico debe quedar expresamente recogido, como aspecto obligatorio del mismo, las medidas de higiene y bioseguridad alternativas, necesarias para garantizar el uso prudente y racional de estos fármacos y prevenir la aparición de resistencias antimicrobianas
28/10/2025	SALVANDO PELUDOS	Incluir al perro de caza, inspecciones periódicas no anunciadas, supervisión veterinaria, instalaciones adecuadas con enriquecimiento ambiental
29/10/2025	GATS DE COLLBATO	Mismos comentarios que la Comisión Defensa de los Animales del Ilustre Colegio de Abogados de Manresa
29/10/2025	PARTICULAR	Mismos comentarios que la Comisión Defensa de los Animales del Ilustre Colegio de Abogados de Manresa